Expediente: **945/16-I3**
Carátula: **CHAILE DALMACIO FELIX Y OTROS C/ CERAMICA STANEFF SACIF S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20162263332 - ARNEDO, NORBERTO DANIEL-ACTOR
20355238149 - ARREGUI, MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20355238149 - STANEFF, ROBERTO DOMINGO-TERCERO INTERESADO
20162263332 - ALDERETE, RUBEN ALBERTO-ACTOR
20162263332 - GUZMAN, JUAN CARLOS-ACTOR
20240685168 - ETIENOT, FERNANDO J-POR DERECHO PROPIO
20162263332 - CATALAN, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20162263332 - ACUÑA, JOSE EDUARDO-ACTOR
20162263332 - GOMEZ, RAMON FELIPE-ACTOR
20162263332 - VEGA, JUAN ANTONIO-ACTOR
20162263332 - CHAILE, DALMASIO FELIX-ACTOR
20162263332 - CRUZ, ANTONIO PATRICIO-ACTOR
90000000000 - CERAMICA STANEFF SACIF, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 945/16-I3

H106006116773

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: CHAILE DALMACIO FELIX Y OTROS c/ CERAMICA STANEFF SACIF s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 945/16-I3.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria deducido por el tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff contra la sentencia interlocutoria N° 136 de fecha 19/02/2026, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 25/02/2026, el Sr. Roberto Domingo Staneff, con el patrocinio del letrado Martín Arregui, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria N° 136 de fecha 19/02/2026, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara del Trabajo.

Que, por proveído de fecha 26/02/2026, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA B. TEJEDA:

1. El recurso de aclaratoria cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 123 CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

2. Conforme se desprende del artículo 124 del CPL, el recurso de aclaratoria es un remedio procesal que permite al órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Los errores materiales suelen ser de índole matemática o de cálculo, o bien referirse a la identificación de las partes. Los conceptos oscuros surgen cuando las expresiones utilizadas carecen de precisión o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente o confuso. Finalmente, la aclaratoria tiene por objeto remediar omisiones respecto de pretensiones principales o accesorias, o de cuestiones sobre las cuales la sentencia debía pronunciarse (Cfr. CPCCT, Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, págs. 1020 y ss.).

3. El tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria N° 136 de fecha 19/02/2026, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara del Trabajo por cuanto alega que se ha incurrido en una omisión material consistente en no haber tratado el agravio de su parte relativo a la imposición de costas de primera instancia y en una incongruencia al imponer las costas de segunda instancia a su parte, en tanto su recurso ha prosperado en su agravio relativo al levantamiento del embargo.

Confrontado el primer punto materia de aclaratoria con el pronunciamiento recurrido, advierto que no le asiste razón al recurrente, en tanto la sentencia expresamente consigna: “Por los fundamentos expuestos, corresponde, rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por el tercero interesado, y confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 26/08/2025 y su aclaratoria de fecha 23/09/2025, con costas a los recurrentes”.

Así las cosas, se advierte que en el caso se confirmó la imposición de costas de primera instancia, que dispuso: “Respecto de las costas procesales, surge del incidente n° 1 que el 29/05/2024 se llevó a cabo una inspección ocular en el inmueble objeto de autos, en el marco de los trámites de subasta promovidos por la parte actora, lo que permite concluir que el tercerista pudo -y debió- haber tomado conocimiento de la medida cautelar con antelación suficiente. De este modo, corresponde imponer las costas de este incidente al tercerista, Roberto Domingo Staneff, por ser ley expresa (Cfr. a lo establecido en el art. 57 del CPCyC supletorio). Así lo declaro”.

En función de lo expuesto, dicha cuestión no encuadra en los presupuestos del artículo 124 del CPL por no haber existido omisión, conceptos oscuros, ni error material alguno que justifique una aclaración al respecto.

En otro orden de ideas, se advierte que corresponde subsanar la omisión en que incurriera el pronunciamiento respecto de la imposición de costas de la segunda instancia, toda vez que el planteo articulado se encuentra comprendido dentro de las previsiones del art. 124 del CPL,

En su mérito, corresponde aclarar la sentencia en los siguientes términos:

“COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

1) Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora: Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte actora apelante vencida (art. 61 y 62 CPPCT, de aplicación supletoria).

2) Del recurso de apelación interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff: Estimo que, si bien el mismo fue admitido parcialmente, corresponde ponderar que la tercería fue deducida de manera tardía. En tales condiciones, considero equitativo imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero)”.

4. Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de aclaratoria interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff y aclarar conforme lo dispuesto en la presente los considerandos de la sentencia interlocutoria N° 136 de fecha 19/02/2026, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara del Trabajo, y en consecuencia, sus puntos resolutivos II y III, deberán leerse: “II. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Staneff, en contra la sentencia de fecha 26/08/2025 y su aclaratoria de fecha 23/09/2025, y ordenar levantar las medidas de embargo inscriptas sobre el inmueble matrícula S- 24130 de propiedad de

Roberto Domingo Staneff (DNI N° 22.263.853). III. COSTAS: 1) Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora: a la parte actora apelante vencida (art. 61 y 62 CPPCT, de aplicación supletoria). 2) Del recurso de apelación interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff: en el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero), conforme lo considerado".

5. COSTAS: Atento la naturaleza de la cuestión resuelta y el origen de la omisión, propia del órgano jurisdiccional, corresponde eximir de costas a las partes (art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero).

6. HONORARIOS: No corresponde su regulación de acuerdo a lo tratado en el punto anterior. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los argumentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL TERCERA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los argumentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, corresponde **ACLARAR** conforme lo dispuesto en la presente los considerandos de la sentencia interlocutoria N° 136 de fecha 19/02/2026, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara del Trabajo y en consecuencia, sus puntos resolutivos II y III, los que deberán leerse: "II. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Staneff, en contra la sentencia de fecha 26/08/2025 y su aclaratoria de fecha 23/09/2025, y ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble matrícula S- 24130 de propiedad de Roberto Domingo Staneff (DNI N° 22.263.853). . III. COSTAS: 1) Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora: a la parte actora apelante vencida (art. 61 y 62 CPPCT, de aplicación supletoria). 2) Del recurso de apelación interpuesto por el tercerista Sr. Roberto Domingo Staneff: en el orden causado (art. 61 inc. 1 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero), conforme lo considerado", conforme lo considerado;

II. COSTAS, se exime de ellas, por lo considerado;

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.